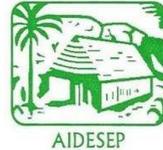


Pacto de Unidad



PRINCIPIOS MÍNIMOS NO NEGOCIABLES PARA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, CONSULTA PREVIA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO

Las **Organizaciones Nacionales del Pacto de Unidad**, integrado por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDSESP, la Confederación Campesina del Perú – CCP, la Confederación Nacional Agraria – CNA, la Confederación Nacional de Comunidades del Perú Afectadas por la Minería – CONACAMI y la Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú – ONAMIAP, presentamos los **Principios Mínimos No Negociables para la Aplicación de los Derechos de Participación, Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado** que deben guiar la elaboración, interpretación y aplicación de los derechos de los pueblos indígenas que se fundan en nuestros derechos intrínsecos y nuestra visión de desarrollo, derechos ya establecidos en la Constitución Política del Perú y el derecho internacional.

➤ **Cumplir el derecho constitucional e internacional**

La Ley de Consulta Previa, Ley N° 29785, su reglamento y toda normativa nacional referida a los derechos de los pueblos indígenas, deben ser interpretadas y aplicadas según los estándares del derecho internacional, (Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú y según el principio de **Numerus Apertus**, reconocido en el artículo N°3 de la Constitución Política del Perú).

➤ **Respetar la visión y prioridades de desarrollo de los pueblos indígenas** (Quinto considerando del Convenio 169 y séptimo considerando de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos

Indígenas – Declaración ONU). Así como reconocer las aspiraciones de los pueblos a asumir sus propias instituciones y formas de vida y desarrollo en general.

- **Respeto del Principio pro hominis o pro indígena** (Art. 35 del Convenio 169).
- **Sujetos de los derechos indígenas**, Para la aplicación de los derechos de consulta previa, deberá considerarse sólo los dos criterios ya establecidos en el Art.1 del Convenio N° 169 y no exigirse más requisitos, pues sería violatorio del Convenio N° 169. Habrá que interpretar los “criterios de identificación” del Art. 7mo de la Ley N° 29785 como criterios **indicativos**, pero no como requisitos acumulativos. En virtud del Art. 35 del Convenio 169, son sujetos del derecho de consulta los pueblos originarios, comunidades campesinas, nativas, rondas campesinas, pueblos en asilamiento voluntario y contacto inicial.
- **Participar de manera efectiva en los planes, programas y proyectos**. El Reglamento debe asegurar la **participación efectiva** de los pueblos en la **formulación, aplicación y evaluación** de los planes, proyectos y programas de desarrollo, (Art. 7.1, in fine, del Convenio 169, y la sentencia Saramaka vs. Surinam).
- **Respeto de los derechos mínimos en la aprobación de medidas relativas a planes o proyectos de desarrollo**. La entidad estatal que aprueba una medida debe explicar en su motivación que ha realizado la consulta previa

de **buena fe** a las instituciones representativas de los pueblos indígenas, garantizando, mínimamente, los siguientes **derechos sustantivos**:

- a) Respeto del buen vivir de acuerdo a la visión de desarrollo de los Pueblos; así como el derecho a definir las prioridades de desarrollo de los pueblos (C 169, art. 7,1).
- b) Garantizar la existencia a las generaciones futuras.
- c) Mejorar las condiciones de vida, trabajo, salud, educación (C 169, art. 7,2).
- d) La realización de estudios sobre la incidencia social, espiritual, cultural y ambiental de las medidas, programas o proyectos, con participación de los pueblos (C 169, art. 7,3; Caso Saramaka vs. Surinam 130).
- e) La protección del medio ambiente, y que se asegurarán las medidas de control, mitigación de impactos y remediación de pasivos ambientales, en tanto correspondan (C 169, art. 7,4; Caso Saramaka vs. Surinam 130).
- f) Indemnizaciones en caso de posibles daños y perjuicios (C 169, art. 15,2; Caso Saramaka vs. Surinam).
- g) Participación directa y colectiva en las utilidades o ganancias de las actividades o proyectos (C 169, art. 15,2; Caso Saramaka vs. Surinam 130).
 - La participación en los beneficios puede incluir cogestión o accionariado, según se acuerde.
 - En el caso de actividades en nuestros territorios que aportan al canon, regalías, tributos, gravámenes o alguna forma de ingreso, los pueblos y/o comunidades, y sus organizaciones representativas, deben recibir directamente regalías o beneficios, y no a través de los gobiernos regionales o locales.
 - Exclusividad, preferencia o prelación en las concesiones, según el caso.
- h) Sólo serán válidas las decisiones que se tomen en las asambleas, garantizando la participación plena, libre e informada.
- i) Respeto del principio de equidad, participación y no discriminación de género o edad (C. 169 art. 3).

Añadidos:

- En la aplicación de la ley, no se interpretará que la misma convalida actos anteriores que tienen algún vicio de nulidad o que violan derechos ya reconocidos por el Convenio 169, en cuyo caso los

interesados podrán interponer las acciones legales correspondientes.

- Las actividades extractivas deben consultarse desde el proceso de concesión de modo imprescindible.

➤ **Situaciones en las que el Estado requiere el Consentimiento para aprobar una medida**

- a) En casos de **riesgo** de las condiciones de subsistencia y formas de vida, integridad física o cultural (CIDH, Caso Saramaka vs. Surinam).
- b) Traslados poblacionales (Convenio 169, art. 16,2; Declaración, art. 10, Caso Saramaka vs. Surinam párr. 334,1).
- c) Megaproyectos, planes de inversión o desarrollo que puedan afectar las condiciones de subsistencia (Saramaka vs. Surinam, CIDH párr. 334, 2).
- d) Almacenamiento o depósito, eliminación o desecho de materiales peligrosos o tóxicos (Declaración, art. 29; CIDH, párr. 334, 3).
- e) Toda decisión que pueda afectar, modificar, reducir o extinguir los derechos de propiedad indígena (CIDH, párr. 281).
- f) Actividades militares (Declaración, art. 30).
- g) En la adopción de medidas especiales de salvaguarda de personas, bienes, trabajo, culturas y medio ambiente (C 169, art. 4).

➤ **Situaciones en el que el Estado debe desistir de una medida**

- a) Cuando va a dañar el patrimonio histórico-cultural de los pueblos Indígenas (Declaración, art. 11).
- b) Cuando va a afectar la vida o la integridad física o cultural de un pueblo (Convenio N°169, art. 2).
- c) Cuando implique empleo de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades de los pueblos (Convenio N°169, art. 3,2).
- d) Cuando va a afectar las condiciones de subsistencia, como fuentes de agua o seguridad alimentaria (CIDH, párr. 332).
- e) Cuando implique discriminación para el ejercicio de derechos (Convenio N°169, art. 3,1).
- f) Cuando va a dañar la integridad cultural, de valores, prácticas e instituciones (Convenio N°169, art. 5,b).
- g) En casos de pueblos de alta vulnerabilidad, como pueblos en aislamiento y contacto inicial (Proyecto de Directrices de protección para los PPII en aislamiento y contacto inicial de la Región Amazónica, el gran Chaco y la región oriental del Paraguay).
- h) No se permitirá, en particular:

- Concesiones para actividades extractivas en cabeceras de cuencas, glaciales, páramos, bofedales, ojos de agua, ríos, bosques, los que se considerarán intangibles para estos efectos.

- Medidas que den lugar a la pérdida de tierras, territorios o recursos; ni concentración de tierras por terceros.

- Medidas que afecten o eliminen la biodiversidad.

Demandamos al Estado, las empresas y toda la sociedad en su conjunto el respeto de estos **Principios Mínimos No Negociables**, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales que el propio Estado, en ejercicio de su soberanía, se ha comprometido.

Convocamos a todas las organizaciones indígenas u originarias y sociales, así como a los organismos internacionales su decidido apoyo para el respeto y aplicación de estos **Principios Mínimos No Negociables**, que se enmarcan en los principios del Estado social y democrático de derecho, con pluralismo cultural y jurídico, como reconoce la Constitución Política del Perú, y en el marco de los Derechos Humanos y los derechos de los Pueblos Indígenas internacionalmente reconocidos.

Lima, 01 de diciembre de 2011

Para la elaboración de estos principios mínimos hemos tenido en cuenta:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. OEA/Ser. L/V/II, Doc. 56/09 30 Dic.2009, Publicado en España por la OEA y CIDH, 2010.

- Instituto Internacional de Derecho y Sociedad –IIDS/ International Institute on Law and Society- IILS: Aportes para el Reglamento desde los estándares del derecho internacional de los pueblos indígenas”, Lima: IIDS, 2011.

- Yrigoyen Fajardo, Raquel: “El derecho a la libre determinación del desarrollo. Participación, consulta y consentimiento”, en: Marco Aparicio, ed.: Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y al territorio. Conflictos y desafíos en América Latina. Barcelona: 2011. Pp. 113-146.